

VSC-PARP-001-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

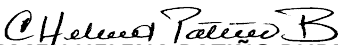
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SIT-10111	00449	30/04/2021	VSC-PARP-001-2022	01/12/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-10111
2	SF1-09481	00554	30/04/2021	VSC-PARP-002-2022	29/11/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SF1-09481
3	TF5-16131	00485	10/05/2021	VSC-PARP-003-2022	29/11/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE

						TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
4	SKF-08181	000593	04/06/2021	VSC-PARP-004-2022	06/12/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKF-08181 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES
5	SK1-09321	000651	11/06/2021	VSC-PARP-005-2022	06/12/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-09321 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

Dada en Pasto a los trece (13) días del mes de enero de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
 COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Mónica Molina Contratista - PARP.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 00449 DE 2021

(30 de abril de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE
IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-10111”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante Resolución No. 002469, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **SIT-10111**, al **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS-PUTUMAYO**, identificado con NIT No. 891200461-3, por un término de vigencia, comprendido desde el **08 de febrero de 2018**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el **31 de diciembre de 2019**, para la explotación de **VEINTE MIL METROS CUBICOS (20.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** destinados al proyecto **“MEJORAMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS”** en donde se especificó que el trayecto correspondería a las **VEREDAS ANCARA, SANTA ISABEL, CORREDOR CARMEN DE PIÑUÑA, CORREDOR PENEYA, COCAYA, LA UNION, SALONICA, LACROSA, ENTRE OTRAS**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **PUERTO ASÍS** departamento del **PUTUMAYO**, con la extensión de 47202.59548 m2.

Más adelante en **Auto Par Pasto No. 024 del 18 de enero de 2019**, notificado en estado del 22 de enero de 2019, se requirió:

“(…)

2.1 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SIT-10111**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual del año 2018, con su correspondiente plano anexo, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales **3.1** y **4.2** del **Concepto Técnico No. 006 del 10 de enero de 2019**. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “ Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del **SIMINERO**, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-10111”

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SIT-10111**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2018, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales **3.3** y **4.1** del **Concepto Técnico No. 006** del **10 de enero de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2.3 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular la Autorización Temporal No. **SIT-10111**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.2** del **Concepto Técnico No. 006** del **10 de enero de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta Moderada**.

2.4 RECORDAR al titular minero que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área si el proyecto no posee licencia ambiental. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el numeral **3.2** del **Concepto Técnico No. 006** del **10 de Enero de 2019**.

Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes.

(...)”

Por otra parte, con **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-046-SIT-10111-19 del 25 de julio de 2019**, se concluyó que “que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que no hay actividades adelantadas por el titular minero”.

Y posteriormente con radicado 20201000765782 del día 01 de octubre de 2020, se presentó solicitud de prórroga de Autorización temporal, la cual fue objeto de evaluación técnica en **Concepto Técnico PARP No. 393 del 21 de octubre de 2020**, en el cual se concluyó:

“(…)”

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal SIT-10111 se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización Temporal No. SIT-10111, se encontraba cronológicamente en la etapa de Explotación hasta el 31 de diciembre de 2019.

3.2 Se recomienda REQUERIR la presentación del FBM Semestral 2019 y anual 2019 con su respectivo plano.

3.3 El beneficiario de la Autorización Temporal e intransferible SIT-10111 NO da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 093 de fecha 21 de marzo 2019 en cuanto a la presentación del FBM Semestral 2018 y anual 2018 con su respectivo plano.

3.4 El beneficiario de la Autorización Temporal No. SIT-10111 NO da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 093 de fecha 21 de marzo 2019 en cuanto a la presentación de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-10111”

Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2018.

3.5 El beneficiario de la Autorización Temporal No. SIT-10111 NO da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 042 de fecha 30 de enero de 2020 en cuanto a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2019.

3.6 El beneficiario de la autorización temporal SIT-10111 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR – PASTO – 024 del 18 de enero de 2018, en lo referente para que Allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.

3.7 A la fecha de evaluación no reporta en el expediente pago de multas y/o visitas o saldos a favor.

3.8 Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. SIT-10111 se observa que NO es posible acceder a la solicitud de prórroga, toda vez que su petición radicado No. 20201000765782 del día 01 de octubre de 2020 es presentada extemporáneamente y NO cumple con los parámetros evaluados dentro del ítem 2.10 del presente concepto técnico

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal SIT-10111 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRÓRROGA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **SIT-10111** presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS-PUTUMAYO**, identificado con NIT No. 891200461-3, con radicado No. 20201000765782 del 1 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

“Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.”

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-10111”

como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “Non Liqueat”¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.” (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. SIT-10111 se observa que con radicado No. 20201000765782 del 1 de octubre de 2020 el MUNICIPIO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO, presentó solicitud formal de prórroga de la Autorización Temporal No. SIT-10111; sin embargo con base en lo evaluado en el **Concepto Técnico PARP No. 393 del 21 de octubre de 2020** se observa que la misma fue allegada extemporáneamente considerando que el plazo de vigencia concedido a la autorización temporal venció el día **31 de diciembre de 2019** y la solicitud se presentó el día 01 de octubre de 2020 vía email.

De esta manera, considerando que la prórroga es una ampliación de plazos y que como es lógico cualquier solicitud de prórroga de vigencia debe presentarse antes del vencimiento del plazo concedido, al haberse presentado la solicitud No. 20201000765782 del 1 de octubre de 2020 por fuera del término, resultará procedente realizar su rechazo, considerando que no reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad.

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-10111”

TERMINACIÓN AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002469 del 08 de noviembre de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. SIT-10111, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 8 de febrero de 2018 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, para la explotación de VEINTE MIL METROS CUBICOS (20.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinados al “**MEJORAMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS**”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PUERTO ASIS departamento del PUTUMAYO, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.”

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico PARP No. 393 del 21 de octubre de 2020**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. SIT-10111.

Así las cosas es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la placa SIT-10111 debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago, y cumplimiento de los requerimientos de seguridad e higiene minera.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 393 del 21 de octubre de 2020**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento de todas las obligaciones requeridas en **Auto Par Pasto No. 024 del 18 de enero de 2019**, notificado en estado del **22 de enero de 2019**, **Auto Par Pasto No. 251 del 31 de julio de 2019**, notificado en estado del **1 de agosto de 2019**, **Auto Par Pasto No. 042 del 30 de enero de 2020**, notificado en estado del **31 de enero de 2020**, referidos a: **1)** Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, con sus respectivos planos anexos; **2)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de los años 2018 y 2019; **3)** Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental; y **4)** Instalación y mantenimiento de la señalización informativa y preventiva en los frentes activos de explotación. Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de allegar el Formato Básico Minero FBM anual de 2019.

No obstante, mediante **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-046-SIT-10111-19 del 26 de julio de 2019** se logró establecer que dentro del polígono minero NO se realizaron actividades de explotación y/o extracción; de manera, que atendiendo a los lineamientos establecidos en el memorando 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, según el cual “...Si no hubo explotación según lo verificado en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-10111”

“campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías...” no resultará procedente realizar su requerimiento, ni proceder a la imposición de multa alguna por su desatención, teniendo en cuenta que la no ejecución de trabajos sustrae al beneficiario de la autorización temporal de la obligación de presentar la documentación antes mencionada.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a que de conformidad con el concepto No. 20173300168201 del 06 de julio de 2017, emitido por la oficina jurídica de esta Entidad, la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental surge desde el otorgamiento mismo, independientemente de la ejecución, o no, de actividades de explotación, se procederá a imponer al titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SIT-10111** la multa correspondiente, habida cuenta que la ley no presupone la existencia de actividades extractivas para que surja la necesidad de su exigencia, y que su desatención genera un impacto directo sobre la ejecución del proyecto. De esta forma si el beneficiario no estaba interesado en ejecutar trabajos, debió solicitar la terminación de la Autorización Temporal, ya que de lo contrario la obligación de presentar la licencia ambiental se mantiene incólume durante toda la vigencia de la autorización.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, consagró:

“(...) ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, cuya vigencia se extendió en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció:

“(...) ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron *“los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

De esta manera procederá esta Autoridad Minera a imponer multa al municipio de **PUERTO ASIS - PUTUMAYO**, en su condición de titular minero de la Autorización Temporal e Intransferible No. SIT-10111, de conformidad con los lineamientos normativos establecidos en las normas previamente citadas, y de acuerdo con la gravedad de las faltas que se imputan, así:

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-10111”

minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, se encuentra señalado en la **Tabla No. 4**, ubicada en el nivel **GRAVE**, como quiera que al tenor del artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, se trata de un incumplimiento que recae sobre una obligación de tipo ambiental, sin el cual no pueden adelantarse actividades extractivas.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobada de VEINTE MIL METROS CUBICOS (20.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, sin que a la fecha el titular haya declarado la producción y liquidación de regalías durante la vigencia de la autorización temporal, no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, motivo por el cual, debe darse aplicación a lo contenido en el parágrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la solicitud de prórroga, presentada dentro de la Autorización Temporal No. SIT-10111, por el **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS**, identificado con NIT **891200461-3**, mediante Radicado No. 20201000765782 del 1 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SIT-10111**, otorgada al **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS** identificado con NIT **891200461-3**, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. Se recuerda al **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SIT-10111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS** identificado con NIT **891200461-3**, en su condición de titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SIT-10111**, multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1°.- Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2°.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3°.- Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-10111"

PARÁGRAFO 4º. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corpoamazonia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS** identificado con NIT **891200461-3** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SIT-10111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Oscar Armando Ortiz Patiño. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC.

Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-Z Occidente

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



VSC-PARP-001-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

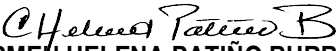
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 00449 del 30 de abril de 2021**, proferida dentro del expediente **SIT-10111**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-10111”**, fue notificada al señor Alcalde del Municipio de Puerto Asís, mediante Aviso de radicado No. 20219080339961, el día 12 de noviembre de 2021, por lo tanto, se entiende que la misma quedó notificada el día **16 de noviembre de 2021**. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **01 de diciembre de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...*Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*”, en armonía con lo lineado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 11 de enero 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: SIT-10111
Proyectó: Mónica Molina - Contratista PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.
Fecha de elaboración: 11/01/2022



**El futuro
es de todos**

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 00454 DE 2021

(30 de abril de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SF1-09481”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2017, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001204, determinó dar por terminado el trámite de la solicitud de **Autorización Temporal No. SF1-09481**.

Posteriormente, esta Autoridad Minera con Resolución No. 001398 del 17 de julio de 2017, corrigió el artículo tercero de la **Resolución No. 001204 del 29 de junio de 2017**, correspondiente a la **Autorización Temporal No. SF1-09481**, en el sentido de clarificar el Departamento de ubicación del título minero.

Más tarde, mediante **Resolución No. 000345 del 09 de abril de 2018**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001204 del 29 de junio de 2017 y se determinó revocar las Resoluciones Nos. 001204 del 29 de junio de 2017 y No. 001398 del 17 de julio de 2017, para en su lugar conceder al **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACHUCAL** la Autorización Temporal e Intransferible No. **SF1-09481**, por un término comprendido desde el día 3 de julio de 2018, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha de su vencimiento, para la explotación de SETENTA MIL METROS CÚBICOS (70.000 M3) de MATERIALES DE CONTRUCCIÓN destinados para el proyecto *“MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE GUACHUCAL”*, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de GUACHUCAL y PUPIALES en el departamento de NARIÑO.

De otra parte, mediante **Auto Par Pasto No. 075 del 26 de febrero de 2019**, notificado en estado No.04 del 27 de febrero de 2019 se llegaron a las siguientes recomendaciones:

“(..).2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 745 del 13 de diciembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

2.1 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SF1-09481**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero-FBM Anual de 2018, toda vez que en el aplicativo SI MINERO no reposa documento anexo, del mismo modo para que allegue el Formato Básico Minero-FBM anual de 2018, con su respectivo plano anexo. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SF1-09481”

realizada en el numeral 3.2. del **Concepto Técnico No. 053 del 14 de Febrero de 2019**. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “ Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SF1-09481**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV Trimestre de 2018. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4 del **Concepto Técnico No. 053 del 14 de Febrero de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2.3 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SF1-09481**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue el Acto Administrativo de licenciamiento Ambiental proferido por la autoridad ambiental competente, o en su defecto constancia de trámite de la misma, con una fecha de expedición no mayor de 90 días, Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del **Concepto Técnico No. 053 del 14 de Febrero de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

2.4 RECORDAR al titular minero, que no puede adelantar labores de explotación hasta tanto no cuente con el acto administrativo de licenciamiento ambiental. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 4.1 del **Concepto Técnico No. 053 del 14 de febrero de 2019**.

Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes. (...)

Adicionalmente, mediante **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-054-SF1-09481-19 del 30 de julio de 2019**, se concluyó “que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que no hay actividades adelantadas por el titular minero”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SF1-09481”

De otra parte, respecto al componente técnico, el Punto de Atención Regional Pasto evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PAR Pasto No. 33 del 17 de enero de 2020**, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES

3.1 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SF1-09481, se encuentra cronológicamente vencida desde el pasado 31 de diciembre de 2019, y a la fecha no se evidencia en el expediente la presentación de otorgamiento de Licencia Ambiental, otorgada por la Autoridad competente.

3.2 El titular de la Autorización Temporal, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto No. 75 del 26 de febrero de 2019, en relación a la presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2018, con su respectivo plano anexo.

3.3 A la fecha el titular minero no ha presentado a través de la plataforma del SÍ MINERO, el Formato Básico Minero semestral de 2019, se recomienda requerir la presentación del mismo.

3.4 Se informa al titular de la Autorización Temporal, que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, la presentación del Formato Básico Anual 2019 se deberá presentar y diligenciar conforme con la información establecida en el anexo 1 del referido acto administrativo, dentro de los dos (02) meses siguientes a la puesta en marcha del nuevo módulo de presentación en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, lo cual no excederá del 01 de Julio de 2020.

3.5 El titular de la Autorización Temporal, no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto No. 75 del 26 de febrero de 2019, en relación a que allegue el Acto Administrativo de licenciamiento Ambiental proferido por la autoridad ambiental competente.

3.6 El titular de la Autorización Temporal, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto No. 75 del 26 de febrero de 2019, en relación a la presentación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV Trimestre de 2018.

3.7 En el expediente no reposan los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2019; se recomienda requerir la presentación de los mismos.

3.8 A la fecha no se han reportado accidentes dentro del área del polígono de la Autorización Temporal.

4. ALERTAS TEMPRANAS

4.1 Se recomienda al titular minero no adelantar actividades de explotación sin contar con licencia ambiental otorgada por la autoridad competente, además la vigencia de la Autorización Temporal venció el pasado 31 de diciembre de 2019. (…)

Y finalmente, revisado a la fecha el expediente No. **SF1-09481**, se encuentra que el **MUNICIPIO DE GUACHUCAL**, no allegó solicitud de prórroga y que por tanto la misma se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000345 del 09 de abril de 2018, se concedió la Autorización Temporal No. SF1-09481, por un término de vigencia comprendido desde el 3 de julio de 2018, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha de su vencimiento, para la explotación de SETENTA MIL METROS CÚBICOS (70.000 M3) de MATERIALES DE CONTRUCCIÓN destinados para el proyecto “MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SF1-09481”

DE LA RED VIAL TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE GUACHUCAL”, en área ubicada en los municipios de GUACHUCAL y PUIALES en el departamento de NARIÑO, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.” (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.”

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR Pasto No. 33 del 17 de enero de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. SF1-09481.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la placa SF1-09481 debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago, y cumplimiento de los requerimientos de seguridad e higiene minera.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DE GUACHUCAL (N)**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PAR Pasto No. 33 del 17 de enero de 2020**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento de todas las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto Par Pasto No. 075 del 26 de febrero de 2019**, notificado en estado No.04 del 27 de febrero de 2019 referidos a **1)** Presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2018 con sus respectivo plano anexo; **2)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de los años 2018; y **3)** Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental.

No obstante, mediante **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-054-SF1-09481-19 del 30 de julio de 2019**, se logró establecer que dentro del polígono minero NO se realizaron actividades de explotación y/o extracción; de manera, que atendiendo a los lineamientos establecidos en el memorando 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, según el cual *“...Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental...”* no resultará procedente realizar su requerimiento, ni proceder a la imposición de multa alguna por su desatención, teniendo en cuenta que la no ejecución de trabajos sustrae al beneficiario de la autorización temporal de la obligación de presentar la documentación antes mencionada.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a que de conformidad con el concepto No. 20173300168201 del 06 de julio de 2017, emitido por la oficina jurídica de esta Entidad, la obligación de obtener o tramitar la licencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SF1-09481”

ambiental surge desde el otorgamiento mismo, independientemente de la ejecución, o no, de actividades de explotación, se procederá a imponer al titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SF1-09481** la multa correspondiente por no presentación de licencia ambiental, habida cuenta que la ley no presupone la existencia de actividades extractivas para que surja la necesidad de su exigencia, y que su desatención genera un impacto directo sobre la ejecución del proyecto. De esta forma si la beneficiaria no estaba interesada en ejecutar trabajos, debió solicitar la terminación de la Autorización Temporal, ya que de lo contrario la obligación de presentar la licencia ambiental se mantiene incólume durante toda la vigencia de la autorización.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, consagró:

“(…) ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, cuya vigencia se extendió en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció:

“(…) ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)”

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

De esta manera procederá esta Autoridad Minera a imponer multa al municipio de GUACHUCAL - NARIÑO, en su condición de titular minero de la Autorización Temporal e Intransferible No. SF1-09481, de conformidad con los lineamientos normativos establecidos en las normas previamente citadas, y de acuerdo con la gravedad de las faltas que se imputan, así:

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, se encuentra señalado en la **Tabla No. 4**, ubicada en el nivel **GRAVE**, como quiera que al tenor del artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, se trata de una obligación legal que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SF1-09481”

afecta directamente la ejecución del proyecto beneficiario de la Autorización Temporal, sin el cual no pueden adelantarse actividades extractivas.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 4° de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobada de **SETENTA MIL METROS CÚBICOS (70.000 M3) de MATERIALES DE CONTRUCCIÓN**, durante el periodo de comprendido desde el 3 de julio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, sin que a la fecha el titular haya declarado la producción y liquidación de regalías durante la vigencia de la autorización temporal, no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, motivo por el cual, debe darse aplicación a lo contenido en el parágrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

Lo anterior no sin antes informar que los requerimientos realizados bajo apremio de multa en Auto Par Pasto No. 026 del 22 de enero de 2020, notificado en Estado Jurídico 05 del 22 de enero de 2020, no fueron tomados en consideración, teniendo en cuenta que se requirieron por fuera de la vigencia.

Para finalizar vale la pena destacar que, aunque en la **Resolución No. 000345 del 09 de abril de 2018** se denominó por error que el titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SF1-09481** correspondía a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACHUCAL**, lo cierto es que realizada la revisión del expediente minero se identificó que la solicitud de autorización temporal No. 20179080004302 del 17 de junio de 2017 se formuló por parte de la Alcaldesa de la entidad territorial, señora Ana Lucia Inampues, actuando como representante legal del **MUNICIPIO DE GUACHUCAL**, conforme a la credencial electoral adjunta de fecha 28 de octubre de 2015, el acta de posesión del 1 de enero de 2016 y el Formulario de Registro Único Tributario No. 14359781789; así las cosas, en todos los documentos remitidos como soporte de la solicitud de autorización temporal No. 20179080004302 del 17 de junio de 2017, se identificó que los mismos correspondían al **MUNICIPIO DE GUACHUCAL**, como persona jurídica de derecho de público capaz de asumir derechos y contraer obligaciones, y conforme a ello en todo el contenido de la **Resolución No. 000345 del 09 de abril de 2018** se identificó al mismo con el Numero de Identificación Tributaria No. **800.015.689-1**, el cual verificado en el Registro Único Tributario corresponde al **MUNICIPIO DE GUACHUCAL**.

Ahora bien, aunque la denominación de **ALCALDIA MUNICIPAL** se usa coloquialmente para denotar toda la organización administrativa que existe detrás de un **MUNICIPIO**, quien realmente conforma la persona jurídica de derecho público es el **MUNICIPIO** en sí mismo; de esta manera es importante reconocer que, aunque la **Resolución No. 000345 del 09 de abril de 2018** recogió por error el concepto de **ALCALDIA**, no debe olvidarse que el mismo únicamente corresponde a un mero error de digitación que en nada afecta la parte sustancial del precitado acto administrativo, como quiera que realizado el estudio integral de los documentos y actos previos a su expedición, y aplicando una interpretación sistemática no solo del acto administrativo, sino de la actuación administrativa, no existe margen de duda que quien impulsó y a quien se concedió el trámite precitado fue al **MUNICIPIO DE GUACHUCAL**, único con personería jurídica y con autonomía política, fiscal y administrativa.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SF1-09481”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. SF1-09481**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE GUACHUCAL**, identificado con **NIT 800.015.689-1**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. SF1-09481, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al **MUNICIPIO DE GUACHUCAL**, identificado con **NIT 800.015.689-1**, en su condición de titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SF1-09481**, multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1º.- Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2º.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3º.- Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4º.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corponariño. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE GUACHUCAL**, identificada con **NIT 800.015.689-1**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SF1-09481**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SF1-09481”

siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Oscar Armando Ortiz Patiño, Abogado (a) PAR Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR Pasto
Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*



VSC-PARP-002-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 00454 del 30 de abril de 2021**, proferida dentro del expediente **SIT-10111, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SF1-09481”**, fue notificada al señor Alcalde del Municipio de Guachucal (N), mediante Aviso de radicado No. 20219080339991, el día 10 de noviembre de 2021, por lo tanto, se entiende que la misma quedó notificada el día **11 de noviembre de 2021**. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **29 de noviembre de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...*Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*”, en armonía con lo lineado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 11 de enero 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: SF1-09481
Proyectó: Mónica Molina - Contratista PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.
Fecha de elaboración: 11/01/2022



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00485 DE 2021

(10 de mayo de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante Resolución No. **000662 del 12 de julio de 2018**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **TF5-16131** al **MUNICIPIO DE LA CRUZ - NARIÑO**, identificado con NIT. 800.099.098-9 con una vigencia comprendida entre su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 18 de octubre de 2018, y hasta el día 31 de Diciembre de 2019, fecha de su vencimiento; para la explotación **DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000 M3)**, de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, destinados para el proyecto **“MANTENIMIENTO DE MALLA VIAL TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE LA CRUZ”**, cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de La Cruz, departamento de Nariño, en un área de 28685.99499 M2.

Ahora bien, en el marco de la función misional de esta Autoridad, mediante **Auto Par Pasto No. 231 de 08 de agosto de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-033-19 de 12 de agosto de 2019, dispuso lo siguiente:

*“(…) **2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA**, al titular minero de la Autorización Temporal No. **TF5-16131**, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del **Concepto Técnico PAR Pasto No. 206 de fecha 29 de julio de 2019**. (…)”*

Con radicado No. 20199080307352 del 03 de septiembre de 2019, el señor **MARCO ROMÁN PALACIOS ENRIQUEZ**, Alcalde Municipal de La Cruz-Nariño, solicitó se le aceptara su renuncia o desistimiento a la Autorización Temporal No. TF5-16131.

En ese sentido, mediante Informe de Visita de Seguimiento No. **IV-PARP-102-TF5-16131-19 del 09 de septiembre de 2019**, se realizaron las siguientes conclusiones:

“(…)

6. NO CONFORMIDADES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SHM 22	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.	Se requiere que implemente señalización en el área del título minero. Plazo 15 días.
---------------	---	--

7. MEDIDAS A APLICAR

a. MEDIDAS PREVENTIVAS

• Recomendaciones:

➤ Se recomienda cumplir con las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal. Plazo inmediato y permanente.

• Instrucciones Técnicas:

➤ Implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero. Plazo 15 días.

b. MEDIDAS DE SEGURIDAD

• Suspensión Parcial o Total de Trabajos: No aplica

• Clausura Temporal de la Mina: No aplica

c. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: No aplica

8. CONCLUSIONES

A continuación se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

x

MINA TAJUMBINA:

8.1 La inspección fue atendida por HECTOR FABIO MOLINA REALPE, identificado con C.C. No. 1.061.691.153 representante del titular minero, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales presentó:

- Plano del área del polígono

8.2 Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.

8.3 El representante del titular argumenta que no se han realizado actividades de explotación debido a la no consecución de la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta que el área del título se encuentra superpuesta con la zona de reserva del Pacífico Sur, además la sustracción implica un proceso muy demorado y teniendo en cuenta la vigencia de la Autorización Temporal, no justifica el trámite.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

9.1 Se recuerda al titular minero que toda actividad que se realice en el área del polígono otorgado, es de responsabilidad del titular.

Dar traslado de este informe a otras entidades NO.

Frecuencia de futuras visitas NO.

Seguimiento especial a aspectos específicos NO.

Acompañamiento de otras autoridades en futuras visitas NO.

Otras recomendaciones de índole técnico, ambiental y de seguridad que no se incluyeron en el acta de visita NO.

Este informe será parte integral del expediente del título TF5-16131 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

(...)

Cabe resaltar, que el anterior informe, fue acogido mediante **Auto PAR Pasto No. 365 de 10 de septiembre de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019**.

Más adelante mediante **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-131-TF5-16131-20 del 23 de noviembre de 2020**, se concluyó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)

6. NO CONFORMIDADES

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
MA 01	El Título no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia) y se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.	Se ordena la suspensión inmediata de todas las actividades de explotación. Plazo Inmediato y permanente.

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1. MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
- Instrucciones Técnicas
- No adelantar actividades de explotación, teniendo en cuenta que la vigencia de la Autorización Temporal (AT) venció el pasado 31 de diciembre de 2019 y además la AT nunca conto con licenciamiento ambiental.

7.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos
- Se ordena la suspensión inmediata de todas las actividades de explotación, teniendo en cuenta que la vigencia de la Autorización Temporal (AT) venció el pasado 31 de diciembre de 2019 y además la AT nunca conto con licenciamiento ambiental. Plazo Inmediato y permanente.
- Clausura Temporal de la Minas: No aplica

7.3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

No aplica.

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TF5-16131 (TAJUMBINA):

- 8.1 Con respecto al cumplimiento de las recomendaciones realizadas en la visita de fecha 20 de agosto de 2019 (IV-PARP-102-TF5-16131-19 del 09 de septiembre de 2019), acogido mediante AUTO PAR Pasto No. 365 del 18 de septiembre de 2019, notificado mediante Estado Jurídico PARP-45-19 del 23/09/2019, se establece que dentro del área de la Autorización Temporal se ha desarrollado actividades de explotación con la utilización de maquinaria pesada.
- 8.2 Revisando el expediente se evidencia que mediante Radicado No. 20199080307352 de 03 de septiembre de 2019, el beneficiario de la Autorización Temporal presento solicitud de desistimiento y cancelación de la misma, la cual no fue tenida en cuenta en el Concepto Técnico PAR PASTO No. 067 del 06 de febrero de 2020.
- 8.3 La inspección fue atendida por Franco Arley Soscue Bravo, identificado con C.C. No. 1.088.971.183, en representación de la Administración Municipal, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales no se presentó ninguno.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8.4 Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual (la vigencia de la Autorización Temporal venció el pasado 31 de diciembre de 2019) y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.

8.5 En el área del polígono se evidencia que se han desarrollado actividades de explotación (arranque), con la utilización de maquinaria pesada, teniendo en cuenta que existe berma para la conformación de dos bancos de explotación.

8.6 Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se evidenció que el Beneficiario de la Autorización Temporal nunca ha interpuesto el correspondiente trámite de amparo administrativo.

8.7 Se evidencia la conformación de dos (2) bancos de explotación, con medidas aproximadas. Altura: 10 a 12 metros; Ancho: 30 a 35 metros; berma: 3 a 4 metros; pendiente: 70° a 80°

8.8 En conversación con pobladores del sector (Marino Bravo Muñoz y Jairo Realpe), argumentan que en el área del polígono se han venido realizando explotación minera desde el presente año por parte de la administración municipal actual (con la extracción de aproximadamente 150 viajes de volquetas de 6 m3, equivalentes a 900 m3 de mineral de recebo), siendo utilizado este mineral en las obras públicas de dicha administración (Pavimentación de calles, mantenimiento de la vía veredal que conduce al Palmar, entre otras).

8.9 Se recomienda requerir al titular minero para que presente una explicación de la explotación realizada en el área del polígono otorgado, teniendo en cuenta que la vigencia de la Autorización Temporal venció el pasado 31 de diciembre de 2019 y además nunca conto con Licenciamiento Ambiental; así mismo requerir el pago del valor por el mineral explotado, que de acuerdo con lo evidenciado se aproxima a 900 metros cúbicos de recebo.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades SI: CORPONARIÑO, PROCURADURÍA, FISCALÍA.

Frecuencia de futuras visitas SI:

Seguimiento especial a aspectos específicos SI: Control de explotación sin contar con autorización.

Acompañamiento de otras autoridades en futuras visitas SI: CORPONARIÑO

Otras recomendaciones de índole técnico, ambiental y de seguridad que no se incluyeron en el acta de visita NO.

(...)

En cumplimiento de lo anterior, esta Entidad procedió a acoger el anterior Informe de Visita de seguimiento, mediante **Auto PARP No. 503 de 23 de diciembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-049-20 de 24 de diciembre de 2020, el cual indicó lo siguiente:

(...)

REQUERIMIENTOS

1. **REITERAR** la **ORDEN** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de explotación dentro de la Autorización Temporal No. **TF5-16131**, dada durante la visita de fiscalización realizada el día 13 de noviembre de 2020, por haberse identificado reciente actividad minera en los frentes de trabajo ubicados en las siguientes coordenadas: **i)** Norte: 665116.47420354 - Este: 1015012.03265714 - Altura: 2547; **ii)** Norte: 665113.06730735 - Este: 1014993.80547242 - Altura: 2561; **iii)** Norte: 665124.24675026 - Este: 1014997.97769346 - Altura: 2559; y, **iv)** Norte: 665106.17757388 - Este: 1014980.04077557 - Altura: 2567, a sabiendas de que la Autorización Temporal No. **TF5-16131**, se encuentra vencida desde el pasado **31 de diciembre de 2019**, y que nunca contó con Licencia Ambiental expedida por la autoridad competente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Informe de Visita de Seguimiento No. **IV-PARP-131-TF5-16131-20 del 23 de noviembre de 2020**. Es importante destacar que la presente orden no se derivó de la aplicación de medidas preventivas y de seguridad, o con base en la evaluación de peligro, dispuestas en el Decreto 35 del 10 de enero de 1994, habida cuenta que la misma corresponde únicamente a la necesidad de acatar las condiciones y términos bajo los cuales fue concedido el presente título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **TF5-16131**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que suspenda la ejecución de actividades de explotación teniendo en cuenta que el proyecto no cuenta con Licencia Ambiental y adicionalmente la Autorización Temporal no fue prorrogada, adicionalmente se solicita presente un informe donde explique y justifique las razones de esa actividad. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Informe de Visita de Seguimiento No. **IV-PARP-131-TF5-16131-20 del 23 de noviembre de 2020**. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **RECORDAR** al **MUNICIPIO DE LA CRUZ** que ni sus dependientes, ni sus contratistas, podrán adelantar actividades extractivas en el área que fue objeto de la Autorización Temporal No. **TF5-16131**, por cuanto la misma se encuentra vencida desde el pasado **31 de diciembre de 2019**, no se encuentra solicitud de prórroga pendiente por resolver y por cuanto dicho título minero jamás contó con Licencia Ambiental expedida por la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-131-TF5-16131-20 del 23 de noviembre de 2020**.

2. **INFORMAR** a la Autoridad Ambiental, **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO** que en el Informe de Visita Integral No. **IV-PARP-131-TF5-16131-20 del 23 de noviembre de 2020**, se evidenció al interior del área del polígono del título minero **TF5-16131**, presunta explotación ilegal de minerales, por haberse identificado reciente actividad minera en los frentes de trabajo ubicados en las siguientes coordenadas: i) Norte: 665116.47420354 – Este: 1015012.03265714 – Altura: 2547; ii) Norte: 665113.06730735 – Este: 1014993.80547242 – Altura: 2561; iii) Norte: 665124.24675026 - Este: 1014997.97769346 – Altura: 2559; y, iv) Norte: 665106.17757388 - Este: 1014980.04077557 – Altura: 2567, a sabiendas de que la Autorización Temporal No. **TF5-16131**, se encuentra vencida desde el pasado **31 de diciembre de 2019**, y que nunca contó con Licencia Ambiental expedida por la autoridad competente, para tal efecto se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

3. **INFORMAR** a la **Fiscalía General de la Nación** que en el Informe de Visita Integral No. **IV-PARP-131-TF5-16131-20 del 23 de noviembre de 2020**, se evidenció al interior del área del polígono del título minero **TF5-16131**, presunta explotación ilegal de minerales, por haberse identificado reciente actividad minera en los frentes de trabajo ubicados en las siguientes coordenadas: i) Norte: 665116.47420354 - Este: 1015012.03265714 – Altura: 2547; ii) Norte: 665113.06730735 – Este: 1014993.80547242 – Altura: 2561; iii) Norte: 665124.24675026 - Este: 1014997.97769346 – Altura: 2559; y, iv) Norte: 665106.17757388 - Este: 1014980.04077557 – Altura: 2567, a sabiendas de que la Autorización Temporal No. **TF5-16131**, se encuentra vencida desde el pasado **31 de diciembre de 2019**, y que nunca contó con Licencia Ambiental expedida por la autoridad competente, para tal efecto se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

4. **INFORMAR** a la **Procuraduría Provincial de Pasto** que en el Informe de Visita Integral No. **IV-PARP-131-TF5-16131-20 del 23 de noviembre de 2020**, se evidenció al interior del área del polígono del título minero **TF5-16131**, presunta explotación ilegal de minerales, por haberse identificado reciente actividad minera en los frentes de trabajo ubicados en las siguientes coordenadas: i) Norte: 665116.47420354 - Este: 1015012.03265714 – Altura: 2547; ii) Norte: 665113.06730735 – Este: 1014993.80547242 – Altura: 2561; iii) Norte: 665124.24675026 - Este: 1014997.97769346 – Altura: 2559; y, iv) Norte: 665106.17757388 - Este: 1014980.04077557 – Altura: 2567, a sabiendas de que la Autorización Temporal No. **TF5-16131**, se encuentra vencida desde el pasado **31 de diciembre de 2019**, y que nunca contó con Licencia Ambiental expedida por la autoridad competente, para tal efecto se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

5. **INFORMAR** que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-131-TF5-16131-20 del 23 de noviembre de 2020**.

6. **INFORMAR** que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. **INFORMAR** que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

8. **NOTIFICAR** el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

(...)"

Finalmente, y como complemento a la evaluación anterior, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales del título minero **TF5-16131** y mediante **Concepto Técnico PARP No. 024 del 09 de febrero de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización Temporal No. **TF5-16131** se encuentra vencida, contó con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.

3.2 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en **AUTO PARP No. 271 de 8/08/2019**, con respecto a presentar el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite.

3.3 Se recomienda **REQUERIR** al titular para que realice la presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2019, con el respectivo plano anexo en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.4 Teniendo en cuenta que después de la visita de fiscalización realizada el día 13/11/2020 al área de la autorización de la referencia se profirió el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-131-TF5-16131-20 del 23/11/2020, acogido mediante Auto PAR Pasto No. 503 del 23/12/2020 se identificó actividad minera en los frentes de trabajo ubicados en las siguientes coordenadas: i) Norte: 665116.47420354 - Este: 1015012.03265714 – Altura: 2547; ii) Norte: 665113.06730735 – Este: 1014993.80547242 – Altura: 2561; iii) Norte: 665124.24675026 - Este: 1014997.97769346 – Altura: 2559; y, iv) Norte: 665106.17757388 - Este: 1014980.04077557 – Altura: 2567, a sabiendas de que la Autorización Temporal No. TF5-16131, se encuentra vencida desde el pasado 31 de diciembre de 2019, y que nunca contó con Licencia Ambiental expedida por la autoridad competente, se procedió a realizar el cálculo por concepto de regalías para todo el volumen otorgado mediante RESOLUCIÓN No. 000662 de 12/07/2018, esto es **DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000 M3)** de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, monto que se calculará para el último trimestre de vigencia de autorización de la referencia IV trimestre de 2019, para el mineral RECEBO.

3.5 Se recomienda Se recomienda **REQUERIR** al titular de la autorización de la referencia para que realice el pago por concepto de regalías de mineral de RECEBO correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor de **UN MILLON SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.072.259)**, más los intereses causados desde el 17/01/2020 hasta la fecha efectiva del pago, con una tasa de interés del 12% anual.

3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en **AUTO PARP No. 075 de 14/02/2020**, con respecto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2019, con su respectivo de pago.

3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en **AUTO PARP No. 503 del 23/12/2020**, con respecto a presentar un informe donde explique y justifique las razones por adelantar actividad minera dentro del área del título.

3.8 Se recomienda a oficina jurídica realizar los requerimientos de las obligaciones pendientes y terminar el título por cumplimiento de su término.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. TF5-16131 causadas hasta la vigencia de la misma (31/12/2019) y presentadas a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica

(...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **TF5-16131**, otorgada mediante Resolución No. **000662 del 12 de julio de 2018**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 18 de octubre de 2018, y hasta el 31 de diciembre de 2019.

Adicionalmente con radicado 20199080307352 del 03 de septiembre de 2019, el señor **MARCO ROMÁN PALACIOS ENRIQUEZ**, Alcalde Municipal de La Cruz-Nariño, solicitó le fuera aceptado su renuncia o desistimiento a la Autorización Temporal No. TF5-16131

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

“(...)”

Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

(...)”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“(...)”

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. VCT 000662 de 12 de julio de 2018, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **TF5-16131** al **Municipio de La Cruz – Nariño** identificado con NIT. No. 800099098-9, con una vigencia comprendida desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el día 18 de octubre de 2018, y hasta el día 31 de diciembre de 2019 para la explotación de **DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000 M³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados para el proyecto “**MANTENIMIENTO DE MALLA VIAL TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE LA CRUZ**” en el municipio de La Cruz, jurisdicción del departamento de Nariño, en un área de 28685.99499 M2, y considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

observa que con radicado No. 20199080307352 del 03 de septiembre de 2019, el señor **MARCO ROMÁN PALACIOS ENRIQUEZ**, Alcalde Municipal de La Cruz-Nariño, presentó solicitud de renuncia o desistimiento a la Autorización Temporal No. TF5-16131 esta autoridad procederá a ordenar su terminación; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **Municipio de La Cruz**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 029 del 09 de febrero de 2021**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en **Auto Par Pasto No. 231 de 08 de agosto de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-033-19 de 12 de agosto de 2019** referidos a: **1) Presentación de Licencia Ambiental** expedida por la Autoridad Ambiental competente ejecutoriada.

Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de allegar el Formato Básico Minero FBM anual de 2019; así como la Presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III trimestre de 2019; sin embargo teniendo en cuenta que los mismos no fueron requeridos bajo **APREMIO DE MULTA** únicamente se procederá a requerir su cumplimiento simple, no sin antes estudiar la viabilidad de imponer la multa correspondiente por la desatención de las otras obligaciones, requeridas oportunamente en los Autos precitados.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

“(…)

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes

(…)”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

“(…)”

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)”

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

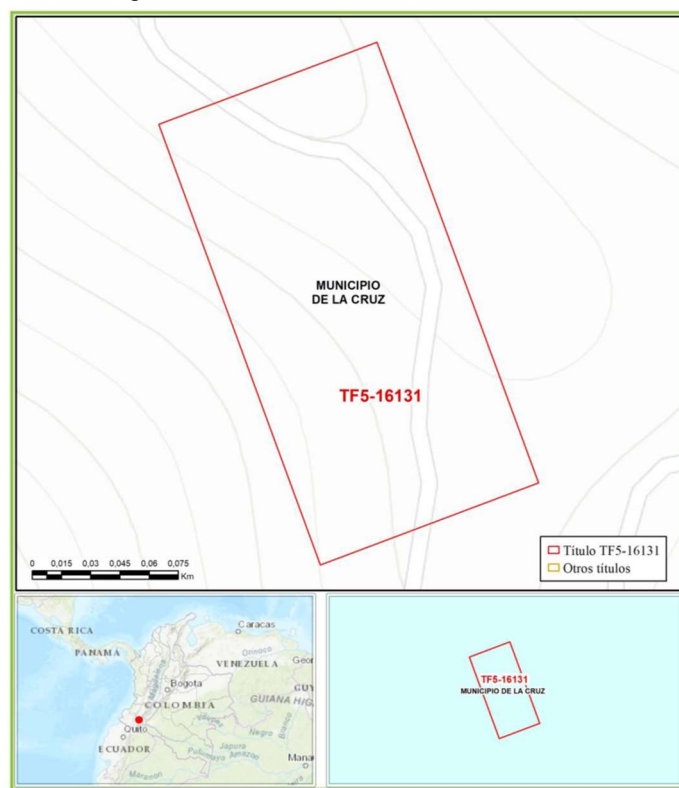
Ahora bien, en Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título **TF5-16131, INFORME-IMG-000516-25-11-2020** de fecha de elaboración **26 de noviembre de 2020**, se concluyó lo siguiente:

“1 Generalidades del área

El título minero identificado con número de expediente TF5-16131 se encuentra ubicado en el departamento de Nariño, en el municipio de La Cruz, en total ocupa un área aproximada de 3 ha, distribuido como se muestra en la Figura 1.

Con el siguiente análisis se busca evidenciar la presencia o no de elementos relacionados con actividades extractivas en el área entre octubre de 2018 y septiembre de 2020.

Figura 1. Ubicación del título minero TF5-1613



2 Imágenes Satelitales

Para la identificación de actividades mineras en el área del título TF5-16131 se dispone de las imágenes satelitales provenientes de las plataformas con las que cuenta la Agencia Nacional de Minería, Planet y DigitalGlobe.

A continuación, se detallan las características y productos de cada una de estas:

Imágenes Satelitales Planet y RapidEye: Se cuenta con el acceso a las imágenes satelitales en 40.000 km² del territorio continental de Colombia, para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, correspondientes a las zonas donde se presenta mayor densidad de títulos mineros definidas por la ANM, con estos archivos se pueden llevar a cabo análisis avanzados de a nivel espacial, espectral, radiométrico y multitemporal, en la **Tabla 1** se presentan las características de estas imágenes.

Mosaicos mensuales Planet: Mediante la plataforma web y a través de un navegador o un software SIG se cuenta con acceso a mosaicos mensuales o trimestrales generados a partir de las mejores

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

imágenes satelitales obtenidas, con estándar OGC – WMTS, este producto permite realizar un análisis de tipo visual de la zona, en una combinación de color verdadero a través del periodo 2017-2020.

Tabla 1. Características técnicas imágenes satelitales Planet.		
Ítem	PlanetScope	RapidEye
Resolución espectral	Blue, Green, Red y NIR	Blue, Green, Red, Red Edge y NIR
Resolución espacial	3 m	5 m
Resolución Radiométrica	16 bits	16 bits
Resolución temporal	Diaria	5.5 días
Exactitud posicional	Menor a 10 metros RMSE	Menor a 10 metros RMSE
Formato	Geotiff	Geotif
Nivel de procesamiento	Nivel 3B (Corrección atmosférica y Geométrica)	Nivel 3A (Corrección radiométrica y Geométrica)
Constelación	Más de 130 satélites	5 satélites

Para el título minero con placa TF5-16131 se cuenta con los mosaicos de los meses de octubre de 2018 y septiembre de 2020.

Imágenes Satelitales DigitalGlobe: DigitalGlobe provee acceso a imágenes de 5 satélites que capturan imágenes de muy alta resolución de la superficie terrestre, la ANM cuenta con acceso a los archivos de imágenes en cualquier parte del territorio continental de Colombia, disponibles desde aproximadamente 2002 con las imágenes del sensor Quickbird, con estos archivos se pueden llevar a cabo análisis detallados a nivel espacial, espectral, radiométrico y multitemporal, en la **Tabla 2** se presentan las características de las imágenes por cada uno de los sensores de la constelación.

Servicio web: Servicio web WMTS accesible mediante navegador web o software SIG, en este servicio se disponen las últimas imágenes agregadas al catálogo y mosaicos generados de manera anual con las mejores escenas disponibles, este producto únicamente permite un análisis de tipo visual de la zona en una combinación de color verdadero.

Tabla 2. Características técnicas imágenes satelitales DigitalGlobe.					
Característica/Sensor	WorldView-1	GeoEye-1	WorldView-2	WorldView-3	WorldView-4
Resolución espectral	Pancromático	Pancromático + 4 Multiespectral	Pancromático + 8 Multiespectral	Pancromático + 8 Multiespectral + 8 Infrarrojo	Pancromático + 4 Multiespectral
Resolución espacial pancromática	0.50 m	0.41 m	0.46 m	0.31 m	0.31 m
Resolución espacial multiespectral	N/A	1.65 m	1.85 m	1.24 m	1.24 m
Resolución radiométrica	8 bits	8 bits	8 bits	8 bits	8 bits
Resolución temporal	1.7 días	< 3 días	1.1 días	1 día	1 día
Exactitud posicional	6.5 m	3 m	6.5 m	3.5 m	4 m

Para el título minero con placa TF5-16131 se cuenta con una imagen de muy alta resolución para el mes de febrero de 2020, identificada con el ID: 1020010094965400.

3 Interpretación de las Imágenes

El título TF5-16131 es un área bajo la modalidad de Autorización temporal para la exploración y explotación de Materiales de construcción, actualmente se encuentra como título vigente y en ejecución.

Usualmente dentro de las actividades necesarias para la extracción de minerales se contemplan el arranque del material, generalmente mediante métodos mecánicos usando herramientas como palas mecánicas o retroexcavadoras entre otros, su transporte o traslado hasta el sitio de acopio o planta de beneficio se hace por medio de camiones, volquetas o bandas transportadoras, para el material estéril se dispone de los botaderos. Generalmente el almacenamiento del mineral se hace en pilas, sin descartar algunas operaciones que almacenan el mineral en silos. Considerando todo lo anterior, se espera que las labores asociadas a actividades extractivas generen huellas visibles en el terreno, tales como pérdidas de cobertura vegetal que den paso a suelos desnudos, principal indicador usado para la identificación de estas actividades. Además, se espera presencia de elementos como maquinaria, infraestructura vial o edificaciones acordes con el tamaño de la operación.

El objetivo del presente informe es analizar el estado actual del área del título TF5-16131, verificando la evidencia o presencia de elementos o marcas en el territorio tales como: Zonas de suelos expuestos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

o sin ningún tipo de vegetación, maquinaria, edificaciones, infraestructura vial de acceso al área y patios de acopio, siguiendo la metodología desarrollada para tal fin por el Equipo de Observación Geoespacial de la VSCSM de la ANM.

La metodología desarrollada se compone de 3 etapas:

1. Identificación de áreas de interés.

En esta etapa y mediante el uso de imágenes satelitales de la plataforma Planet se verifican los cambios de coberturas presentados en el área del título.

2. Aplicación de los criterios de interpretación de actividades mineras.

Se aplican los criterios pictórico-morfológicos definidos según el tipo de minería, etapa y elemento identificado, para determinar si está asociado a actividades extractivas.

3. Verificación con imágenes de muy alta resolución.

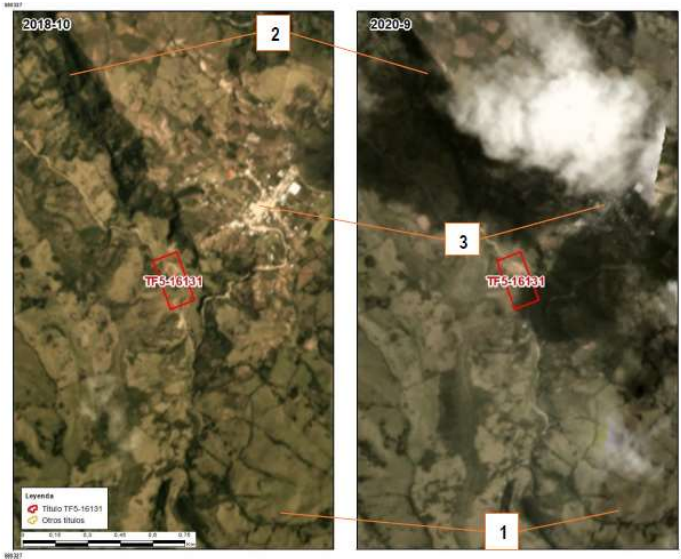
Esta etapa es opcional de acuerdo a la disponibilidad de las imágenes de la plataforma SecureWatch para el periodo de análisis.

A continuación, se presenta el desarrollo metodológico para la verificación de presencia de elementos asociados a actividades extractivas en el área del título TF5-16131.

1. Identificación de áreas interés:

En la **Figura 2** se presenta el área del título TF5-16131 y las imágenes satelitales de la plataforma Planet para octubre de 2018 y septiembre de 2020, en estas se pueden observar elementos como vegetación baja tipo pastizales que se caracteriza por los verdes oliva con texturas suaves ver punto 1. Los tonos verdes oscuros e intensos con una textura rugosa se relacionan con la presencia de vegetación arbórea densa, como bosques, vegetación secundaria entre otros tipos en el punto 2, los tonos amarillos a blancos muy claros y brillantes indican zonas con escasa cobertura, que se pueden relacionar con zonas de erosión tanto natural como antrópica, punto 3.

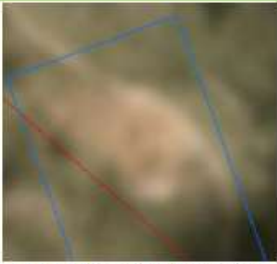
Figura 2. Imágenes satelitales octubre de 2018 y septiembre de 2020 para el título minero TF5-16131.



A continuación, se relacionan las coordenadas geográficas datum WGS84 de los elementos o zonas identificadas como de interés en el área del título minero y que podrían configurar la presencia de actividades mineras.

Tabla 3. Coordenadas de posibles elementos asociados a actividades extractivas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ID	Coordenadas WGS 84		Descripción	Muestra grafica	
	Lat.	Lon			
1	1° 34' 1" N	76° 56' 32" W	Perdida de cobertura		

Es de señalar que la presencia de dichos elementos identificados en este informe, están sujetos a la fecha de toma de las imágenes satelitales de alta resolución, y en la actualidad pueden no encontrarse en las coordenadas relacionadas en la Tabla 3.

2. Aplicación de los criterios de interpretación de actividades mineras

En esta etapa se considera fundamental el análisis de forma, tamaño, tono/color, textura, posición geográfica y patrón espacial, de las áreas de interés identificadas en la etapa anterior, con el fin de verificar o descartar que correspondan a actividades mineras.

Criterios de interpretación:

A continuación, se relacionan la aplicación de los criterios a cada elemento identificado en la **Tabla 3**, se especifica lo que se esperaría encontrar cuando hay presencia de actividades extractivas, seguido de la descripción de lo que se está presentando en las imágenes satelitales.

ID elemento: 1 Nombre elemento: Perdida de cobertura **Descripción:** Corresponde a zonas donde se ha presentado perdida de cobertura vegetal siendo reemplazada por suelos desnudos.

Elementos de interpretación:

- **Forma:** Irregular no definida. La zona presenta patrones irregulares por lo tanto se cumple con este criterio.
- **Tamaño:** Varía dependiendo el tamaño de la intervención minera, desde 0.75 ha. La zona identificada presenta un área inferior a 0.7 ha por lo tanto no cumple con este criterio¹.
- **Tono/Color:** Alta reflectividad, tonos brillantes de amarillo a blanco. La zona presenta tonalidad blancas asociadas a suelos con media reflectividad por lo tanto se cumple con este criterio.
- **Textura:** De medias a gruesas. Presenta texturas medias por lo tanto cumple con este criterio
Es necesario que el elemento identificado cumpla con los tres criterios de interpretación para que se configure una actividad extractiva, en este caso se cumple con tres criterios, por lo que los hallazgos relacionadas en la **Tabla 3**, si configuran la presencia de actividades extractivas.

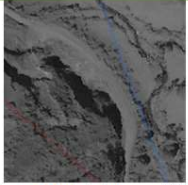
3. Verificación con imágenes de muy alta resolución

En la **Tabla 4** se presentan las imágenes satelitales de muy alta resolución para el área de interés, con esta verificación se confirma que la perdida de cobertura presentada por la zona, obedece a dinámicas posiblemente asociadas a la extracción de minerales, generando perdida de vegetación, se evidencian áreas de suelo desnudo con textura gruesa.

¹ Aun cuando el criterio se encuentra por debajo del umbral establecido, se evidencia que existe una pérdida de cobertura, por lo tanto, esté criterio se excluye de la evaluación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tabla 4. Imágenes de muy alta resolución para el área de interés.

ID	Coordenadas WGS 84		Descripción	Muestra grafica
	Lat.	Lon		
1	1° 34' 1"N	76° 56' 32" W	Perdida de cobertura	 SecureWatch febrero 2020 ID: 1020010094965400

4. Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de octubre de 2018 y septiembre de 2020 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de febrero de 2020, para el área del título TF5-16131, **se concluye que, en el periodo evaluado, si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.**
(...) [subrayado y negrilla fuera de texto]

Así las cosas el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas generado por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM con código N° **INFORME-IMG-000516-25-11-2020** y fecha de elaboración **26 de noviembre de 2020**, identificó que en el periodo comprendido desde 01 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020, teniendo acceso a Imágenes Satelitales Digital Globe de muy alta resolución de la superficie terrestre, se identificaron cambios de coberturas presentados en el área del título y criterios pictórico-morfológicos asociados directamente a la ejecución de actividades extractivas, identificándose tonos amarillos muy claros y brillantes, que indican zonas con escasa cobertura, con patrones irregulares. De esta manera el informe, producto de los elementos de verificación, confirma que dentro del área de estudio del título minero **TF5-16131**, se evidencia la presencia de áreas de actividad extractiva.

De esta manera, aunque hasta el día 20 de agosto de 2019, fecha en la cual se realizó visita de inspección al área contenida en el Informe de Visita de Seguimiento No. **IV-PARP-102-TF5-16131-19 del 09 de septiembre de 2019**, se registró que para ese momento no se evidenciaba la ejecución de actividades de explotación minera, lo cierto es que en visita de inspección realizada el día 13 de noviembre de 2020 y contenida en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-131-TF5-16131-20 del 23 de noviembre de 2020** se estableció que dentro del área de la Autorización Temporal se han estado desarrollado actividades de explotación (arranque), con la utilización de maquinaria pesada, teniendo en cuenta que existe berma para la conformación de dos (2) bancos de explotación, con medidas aproximadas Altura: 10 a 12 metros; Ancho: 30 a 35 metros, berma: 3 a 4 metros; pendiente: 70° a 80° y que en conversación con pobladores del sector (Marino Bravo Muñoz y Jairo Realpe), argumentan que en el área del polígono se han venido realizando explotación minera desde el presente año por parte de la administración municipal actual (con la extracción de aproximadamente 150 viajes de volquetas de 6 m3, equivalentes a 900 m3 de mineral de recebo), siendo utilizado este mineral en las obras públicas de dicha administración (Pavimentación de calles, mantenimiento de la vía veredal que conduce al Palmar, entre otras).

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, el **Municipio de La Cruz – Nariño** identificado con NIT. No. 800099098-9, incurrió en la comisión de **UNA (01) FALTA GRAVE** referida a:

UNA FALTA GRAVE:

Ejecución de actividades de explotación sin obtener licencia ambiental: **"Los beneficiarios de las autorizaciones temporales que inicien labores de explotación sin la obtención de la Licencia Ambiental"**. Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobado de **DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000 M³)**, durante el periodo de comprendido entre el 18 de octubre de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha de su vencimiento, sin que a la fecha el titular haya declarado la producción y liquidación de regalías durante la vigencia de la autorización temporal, no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, motivo por el cual, debe darse aplicación a lo contenido en el parágrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. **TF5-16131** se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse.

Vale la pena destacar que la tasación de la multa corresponde a la gravedad de la falta cometida, pues no debe olvidarse que la evidencia encontrada en el área permitió acreditar que dentro del polígono minero se ejecutaron trabajos extractivos sin contar con Licencia Ambiental, conforme lo indicado en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-131-TF5-16131-20 del 23 de noviembre de 2020** y el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas generado por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM con código N° **INFORME-IMG-000516-25-11-2020** y fecha de elaboración **26 de noviembre de 2020**. Aunado a que desatendió lo requerido en **Auto Par Pasto No. 231 de 08 de agosto de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-033-19 de 12 de agosto de 2019 y **Auto PARP No. 503 de 23 de diciembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-049-20 de 24 de diciembre de 2020, de manera que éste guardó silencio y omitió ejecutar su defensa.

En este punto, es igualmente válido destacar que si bien mediante radicado No. 20199080307352 del 03 de septiembre de 2019, el señor **MARCO ROMÁN PALACIOS ENRIQUEZ**, Alcalde Municipal de La Cruz-Nariño, para la época, solicitó se le aceptara su renuncia o desistimiento a la Autorización Temporal No. TF5-16131, misma que si bien no fue tramitada en su momento por ésta Entidad, evidencia y vuelve aún más gravosa la situación de explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, toda vez que en el mismo el ente territorial reconocer que no se contaba con la viabilidad ambiental correspondiente; bajo ese precepto, resulta claro exponer que el municipio desconoció su obligación legal atribuida desde el otorgamiento de la Autorización Temporal.

De otra parte es claro, que aunque el ente territorial en septiembre de 2019 presentó solicitud de renuncia o desistimiento de la Autorización Temporal concedida, resulta inoficioso pronunciarse de fondo sobre el radicado No. 20199080307352 del 03 de septiembre de 2019, no solo porque a la fecha ya se encuentra vencido el término concedido a la Autorización Temporal No. **TF5-16131**, sino especialmente porque conforme a las evidencias encontradas en el expediente se denota que el titular no renunció materialmente al título minero y por el contrario ejecutó actividades de explotación.

Se aclara igualmente que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, y teniendo en cuenta la evidencia de ejecución de trabajos sin obtener licencia ambiental se compulsará copia del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-131-TF5-16131-20 del 23 de noviembre de 2020, del Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas N° INFORME-IMG-000516-25-11-2020, del Auto PARP No. 503 de 23 de diciembre de 2020 y de la presente decisión a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA PROVINCIAL DE PASTO, PROCURADURIA 15 II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO y CORPONARIÑO**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-131-TF5-16131-20 del 23 de noviembre de 2020** y **INFORME-IMG-000516-25-11-2020 de fecha de elaboración 26 de noviembre de 2020**, se dio cuenta de la ejecución de actividades de explotación, resultará procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 685 de 2001, que establece:

"Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

Así las cosas, con base en lo establecido en el **Concepto Técnico No. 024 del 09 de febrero de 2021**, se declarará y requerirá el pago de **UN MILLON SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.072.259)**, por concepto de la liquidación de las regalías adeudadas por la explotación de **DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, tasados al IV trimestre de 2019, más los intereses generados desde el día **17 de enero de 2020**, con una tasa de interés del 12%.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TF5-16131**, otorgada al **MUNICIPIO DE LA CRUZ – NARIÑO** identificado con NIT. No. 800.099.098-9, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al **MUNICIPIO DE LA CRUZ – NARIÑO**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TF5-16131**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al **MUNICIPIO DE LA CRUZ – NARIÑO** identificado con NIT. No. 800.099.098-9, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **TF5-16131**, multa equivalente por valor de **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que el **MUNICIPIO DE LA CRUZ – NARIÑO** identificado con NIT. No. 800.099.098-9, adeuda a la Agencia Nacional de Minería por concepto de las regalías cuantificadas al IV trimestre de 2019, la suma de **UN MILLON SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.072.259)**, por concepto de la liquidación de las regalías adeudadas por la explotación de **DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, más los intereses generados desde el día **17 de enero de 2020** hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% anual.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR al **MUNICIPIO DE LA CRUZ – NARIÑO** identificado con NIT. No. 800099098-9, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue el Formato Básicos Mineros FBM anual de 2019, con su correspondiente plano anexo.
- Allegue el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. - El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-131-TF5-16131-20 del 23 de noviembre de 2020, del Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas N° INFORME-IMG-000516-25-11-2020, del Auto PARP No. 503 de 23 de diciembre de 2020 y de la presente decisión a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA PROVINCIAL DE PASTO, PROCURADURIA 15 II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO y CORPONARIÑO** para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE LA CRUZ – NARIÑO** identificado con NIT. No. 800.099.098-9, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **TF5-16131**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO

Revisó: José Camilo Juvinao N., Abogado (a) VSCSM



VSC-PARP-003-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 00485 del 10 de mayo de 2021**, proferida dentro del expediente **TF5-16131**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.TF5-16131, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada al señor Alcalde del Municipio de La Cruz (N), mediante Aviso de radicado No. 20219080339991, el día 10 de noviembre de 2021, por lo tanto, se entiende que la misma quedó notificada el día **11 de noviembre de 2021**. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **29 de noviembre de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...*Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*”, en armonía con lo lineado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 11 de enero 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: TF5-16131
Proyecto: Mónica Molina - Contratista PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.
Fecha de elaboración: 11/01/2022

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000593 DE 2021

(04 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKF-08181 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante Resolución No. VCT 002663 del 20 de diciembre de 2017, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **SKF-08181** a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT. 900.866.551-8, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el registro minero nacional, lo que ocurrió el día 20 de febrero de 2018 y hasta el día **21 de septiembre de 2020**, para la explotación de **CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (106.749 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinados para el proyecto: **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOA, NEIVA DE ACUERDO CON EL APENDICE TÉCNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO PARA LA UNIDAD FUNCIONAL 6, según contrato No. 012 de 18 de agosto de 2015 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS”**, en un área de 3.8530 hectáreas, ubicada en el municipio de Mocoa, jurisdicción del departamento de Putumayo.

Ahora bien, en el marco de la función misional de esta Autoridad, mediante **AUTO PARP-532-18 de 18 de diciembre de 2018**, notificado en estado jurídico No. **PARP-050-18 de 19 de diciembre de 2018**, se dispuso:

*“(…) **REQUERIR** al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que actualice y mantenga en esas condiciones el plano de las actividades e infraestructura existente en el área del título minero. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de lo ordenado, con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las medidas preventivas descritas en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-202- SKF-08181-18 de fecha 14 de diciembre de 2018.*

***REQUERIR** al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue el acto administrativo de licenciamiento ambiental expedido por la autoridad ambiental competente o en su defecto constancia de trámite cuya vigencia no exceda 90 días desde la fecha de su expedición. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de lo ordenado, con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las medidas preventivas descritas*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKF-08181 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-202- SKF-08181-18 de fecha 14 de diciembre de 2018.

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que implemente señalización informativa y preventiva en el área del título minero. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de lo ordenado, con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las medidas preventivas descritas en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-202- SKF-08181-18 de fecha 14 de diciembre de 2018. (...).

Mediante **Auto PAR Pasto No. 037 de 25 de enero de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-003-19 de 21 de febrero de 2019**, precisó lo siguiente:

“(…) **2.1 REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SKF-08181**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral y anual de 2018 con su respectivo plano anexo. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.1 y 4.2. del Concepto Técnico No. 010 del 11 de enero de 2019**. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “ Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero – FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del **SIMINERO**, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

(...)”

En el mismo sentido, esta Agencia en virtud de su proceso misional de fiscalización y seguimiento a las obligaciones emanadas de las Autorizaciones Temporales concedidas, mediante **Auto PAR Pasto No. 041 de 30 de enero de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-009-20 de 31 de enero de 2020**, indicó:

“(…) **2.2 REQUERIR** bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la Autorización Temporal No. **SKF-08181**, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue la vigencia de la Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra actualizada. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.3 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 022 de fecha 13 de Enero de 2020**.

2.3 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SKF-08181**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV Trimestre de 2019 y su respectivo recibo de pago. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.3 del Concepto Técnico No. 022 del 13 de enero de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKF-08181 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

2.4 RECORDAR al titular minero de la Autorización Temporal No. **SKF-08181** que los siguientes requerimientos realizados **bajo causal de MULTA** hasta la fecha no han sido cumplidos, así:

AUTO PARP – 037 – 19 DEL 25 DE ENERO DE 2019:

- Realice la presentación del Formato Básico Minero FBM Semestral y anual del año 2018 con su respectivo plano anexo.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el numeral **3.2 del Concepto Técnico PAR-PASTO-022 – SKF-08181 del 13 de enero de 2020.** (...)”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título **SKF-08181** y mediante **Concepto Técnico PARP No. 015 del 28 de enero de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. SKF-08181, se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización Temporal No. SKF-08181 se encuentra cronológicamente vencida en tiempo desde el 20 de septiembre de 2020 de acuerdo a la Resolución No. 002663 del 20 de diciembre de 2017, proferida por la ANM.

3.2 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero-FBM del semestre I de 2019, del Formato Básico Minero-FBM anual de 2019 y 2020, con su respectivo anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019

3.3 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2020.

3.4 A la fecha de evaluación No ha dado cumplimiento a o requerido mediante AUTO PARP037-19 (25/01/2019), en cuanto a la presentación del Formato Básico –FBM del semestre I de 2018 y el Formato Básico Minero-FBM anual de 2018.

3.5 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. SKF-08181, NO ha dado cumplimiento con lo requerido mediante AUTO PARP-041-20 (30/01/2020) en lo concerniente a la presentación los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019.

3.6 INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. SKF-08181 NO podrá realizar actividades de Explotación toda vez que el periodo de vigencia se encuentra vencido para realizar materialmente trabajos extractivos.

3.7 El beneficiario de la Autorización temporal No. SKF-08181 se encuentra a paz y salvo por pago MULTAS, PAGO DE VISITAS Y/O SALDOS A FAVOR.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. SKF-08181 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)”

Revisado a la fecha el expediente No. **SKF-08181**, se encuentra que la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, no allegó solicitud de prórroga y que la misma se encuentra vencida desde el día **21 de septiembre de 2020.**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKF-08181 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **SKF-08181**, otorgada mediante Resolución No. **VCT 002663 del 20 de diciembre de 2017**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 20 de febrero de 2018, y hasta el día 21 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

“(…)Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.(…)”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“(…)Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.(…)”

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. VCT 002663 del 20 de diciembre de 2017, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **SKF-08181** a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT. 900.866.551-8, con una vigencia comprendida desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el día 20 de febrero de 2018, y hasta el día 21 de septiembre de 2020, fecha de su vencimiento; para la explotación de **CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (106.749 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinados para el proyecto: **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACION, GESTION AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOA, NEIVA DE ACUERDO CON EL APENDICE TÉCNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO” PARA LA UNIDAD FUNCIONAL 6, según contrato No. 012 de 18 de agosto de 2015 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS.**”, en el municipio de Mocoa, jurisdicción del departamento del Putumayo, en un área de 3.8530 hectáreas, y considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 015 del 28 de enero de 2021**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en **AUTO PARP-532-18 de 18 de diciembre de 2018**, notificado en estado jurídico No. **PARP-050-18 de 19 de diciembre de 2018**, Auto PAR Pasto No. **037 de 25 de enero de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-003-19 de 21 de febrero de 2019** y Auto PAR Pasto No. **041 de**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKF-08181 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

30 de enero de 2020, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-009-20 de 31 de enero de 2020**, referidos a: **1)** Presentación de Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente ejecutoriada; **2)** Actualice y mantenga en esas condiciones el plano de las actividades e infraestructura existente en el área del título minero; **3)** Implementación de señalización informativa y preventiva en el área del título minero; **4)** Presentación del Formato Básico Minero semestral y anual de 2018 con su respectivo plano anexo; y **5)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019.

Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de allegar el Formato Básico Minero FBM semestral y anual de 2019, y anual de 2020; así como la Presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2020; sin embargo teniendo en cuenta que los mismos no fueron requeridos bajo **APREMIO DE MULTA** únicamente se procederá a requerir su cumplimiento simple, no sin antes estudiar la viabilidad de imponer la multa correspondiente por la desatención de las otras obligaciones, requeridas oportunamente en los Autos precitados bajo apremio de multa.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

“(…) ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (…)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (…)

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

“(…) ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (…)

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Ahora bien, aunque en vigencia de la Autorización Temporal se requirió bajo apremio de multa la presentación del plano actualizado de trabajos, la instalación de señalización informativa y preventiva al interior del área, la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2018 con su correspondiente plano anexo, y la Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019 es necesario remitirse a lo indicado en el memorando No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, mediante el cual esta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKF-08181 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, precisó que al momento de terminar una Autorización Temporal por cualquier causa (vencimiento, renuncia o cancelarse por incumplimiento de obligaciones) y de haberse podido comprobar en campo la no explotación, no habrá lugar a requerir ni licencia ambiental, ni regalías, ni FBM.

Así las cosas, en consonancia de lo anterior, se tiene que, mediante **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-119-SKF-08181-19 de fecha 13 de septiembre de 2019** se logró establecer que dentro del polígono minero NO se realizaron actividades de explotación y/o extracción.

No obstante, respecto de la presentación de licencia ambiental se observa que la misma corresponde a una obligación contenida en la Resolución No. **VCT 002663 del 20 de diciembre de 2017**, que en su artículo cuarto citó:

“(…) ARTÍCULO CUARTO. La sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal. (…).”

De esta forma al titular de la Autorización temporal No. **SKF-08181** le asistía la obligación legal y técnica de la obtención de la Licencia Ambiental, la cual está definida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, así:

*“(…) **Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (…)
[Subrayado y negrilla fuera del texto]

Así las cosas, vemos como si bien no se ha realizado actividades de explotación o extracción del mineral, al titular de la Autorización Temporal No. **SKF-08181**, le asistía la obligación de obtener licencia ambiental para el proyecto a ejecutar, para tal fin es necesario resaltar que la Oficina Jurídica de esta Entidad, en concepto de radicado No. 20173300168201 del 6 de julio de 2017, expresó:

“(…)En este sentido, es claro que las obligaciones que surgen en las Autorizaciones Temporales, tiene soporte en la Ley 685 de 2001 (...) razón por la cual le son aplicables los regímenes sancionatorios contenidos en dichas normativas por la infracción a sus postulados (...) la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental para tomar los materiales de construcción, no solo surge desde el momento en que los beneficiarios de la autorización temporal inician la explotación correspondiente, sino desde que la misma se otorga, pues la Ley presupone la explotación a fin de cumplir con el objeto de su creación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKF-08181 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

Por esta razón si la autorización temporal no se está explotando material el deber ser es hacer entrega del área y/o solicite la terminación ante la autoridad minera, pues hasta tanto no exista terminación definitiva se seguirá requiriendo. (...)”

Con lo anterior es claro que la Licencia Ambiental es una obligación que surge desde el otorgamiento de la Autorización, no ligada al momento de la extracción del material de construcción, objeto de la Autorización Temporal, dado que dicho documento técnico ambiental, se encuentra contemplado en la Ley 685 de 2001, como requisito para la obtención de la mencionada Autorización.

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT No. 900866551-8, incurrió en la comisión de **UNA (01) FALTA GRAVE** referida a:

UNA FALTA GRAVE:

La no obtención de la Licencia Ambiental como obligación técnica y legal para la Autorización Temporal: **“Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una Licencia Ambiental”**. Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544, encontrando que la etapa de la Autorización temporal corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobado de **CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (106.749 M3)**, durante el periodo de comprendido entre el 20 de febrero de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 21 de septiembre de 2020, fecha de su vencimiento, sin que a la fecha el beneficiario haya declarado la producción y liquidación de regalías durante la vigencia de la autorización temporal, no es posible determinar la explotación anual programada, motivo por el cual, debe darse aplicación a lo contenido en el parágrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir, la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. **SKF-08181** se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse.

En tal sentido, se puede colegir, que el beneficiario de la autorización temporal, en distintas oportunidades, desatendió el requerimiento realizado bajo apremio de multa, sobre allegar el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que concedía el licenciamiento ambiental al proyecto, en igual sentido, se puede evidenciar en el Sistema de Gestión Documental – SGD, que no se allegó ni siquiera constancia de que dicho trámite se encontrara en curso ante la Autoridad Ambiental competente, lo que materialmente contraría el postulado legal imputado al titular.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SKF-08181**, otorgada a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT No. 900.866.551-8, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKF-08181 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT No. 900.866.551-8, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SKF-08181**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT No. 900.866.551-8, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **SKF-08181**, multa por valor de **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT No. 900866551-8, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2018, 2019, y FBM anual de 2020, con sus correspondientes planos anexos.
- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2019 y I, II y III 2020. En caso de ser procedente.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONÍA y a la Alcaldía del Municipio del Mocoa – Putumayo.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. identificada con NIT No. 900.866.551-8, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SKF-08181**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKF-08181 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: María Claudia De Arcos / Abogado VSCSM*



VSC-PARP-004-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

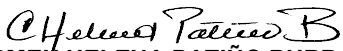
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 00593 del 04 de junio de 2021**, proferida dentro del expediente **SKF-08181**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKF-08181 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**, que fue notificada personalmente al señor **CARLOS HUMBERTO CRUZ FIGUREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.446.063, el día 18 de noviembre de 2021, en calidad de autorizado, por el Representante Legal de ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. Señor **JORGE LIBARDO DUARTE BALLESTEROS**, se entiende que la misma quedó notificada el día **19 de noviembre de 2021**. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **06 de diciembre de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”, en armonía con lo lineado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 11 de enero 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: SKF-08181
Proyectó: Mónica Molina - Contratista PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.
Fecha de elaboración: 11/01/2022



El futuro
es de todos

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000651 DE 2021

(11 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-09321 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** mediante Resolución No. **VCT 002653 de 2017**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **SK1-09321** a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el registro minero nacional, lo que ocurrió el día **20 de febrero de 2018** y hasta el día **21 de septiembre de 2020**, para la explotación de **TRECIENTOS MIL METROS CÚBICOS (300.000 m3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 151112.59953 metros cuadrados, ubicada en el municipio de **MOCOA**, jurisdicción del departamento de **PUTUMAYO**, destinados a la ejecución del proyecto **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOA, NEIVA DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMAS APÉNDICES DEL CONTRATO PARA LA UNIDAD FUNCIONAL 6”**, en el marco del Contrato de Obra Pública No. 012 del 18 de agosto de 2015, suscrito entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, y la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**

Que, mediante **Auto Par Pasto No. 531 del 17 de diciembre de 2018**, notificado en estado jurídico No. **PARP-050-18** del 19 de diciembre de 2018, se dispuso:

*“(…) **REQUERIR** al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que actualice y mantenga en esas condiciones el plano de las actividades e infraestructura existente en el área del título minero. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de lo ordenado, con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las medidas preventivas descritas en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-201- SK1-09321-18 de fecha 14 de diciembre de 2018.*

***REQUERIR** al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue el acto administrativo de licenciamiento ambiental expedido por la autoridad ambiental competente o en su defecto constancia de trámite cuya vigencia no exceda 90 días desde la fecha de su expedición. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de lo ordenado, con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las medidas preventivas descritas en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-201- SK1-09321-18 de fecha 14 de diciembre de 2018.

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que implemente señalización informativa y preventiva en el área del título minero. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de lo ordenado, con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las medidas preventivas descritas en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-201- SK1-09321-18 de fecha 14 de diciembre de 2018.

RECORDAR al titular minero, que no puede adelantar labores de explotación hasta tanto no cuente con el acto administrativo de licenciamiento ambiental. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las medidas preventivas descritas en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-201- SK1-09321-18 de fecha 14 de diciembre de 2018. (...)”

Que, mediante **Auto Par Pasto No. 028 del 23 de enero de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-003-19 del 21 de febrero de 2019, requirió nuevamente a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, en los siguientes términos:

“(…) **2.1 REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SK1-09321**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral y anual de 2018 con su respectivo plano anexo. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.1 y 4.2. del Concepto Técnico No. 010 del 11 de enero de 2019**. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “ Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SK1-09321**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV Trimestre de 2018. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.3 y 4.1 del Concepto Técnico No. 010 del 11 de enero de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2.3 RECORDAR al titular minero, que no puede adelantar labores de explotación hasta tanto no cuente con el acto administrativo de licenciamiento ambiental. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del **Concepto Técnico No. 010 del 11 de enero de 2019**. (...)”

Que, en el mismo sentido, esta Agencia en virtud de su proceso misional de fiscalización y seguimiento a las obligaciones emanadas de las Autorizaciones Temporales concedidas, en visita de fiscalización integral realizada el día 30 de julio de 2019, y cuyas conclusiones constan en el **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-106-SK1-09321-19 de fecha 10 de septiembre de 2019**, acogido mediante **Auto Par Pasto No. 388 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-045-19 del 23 de septiembre de 2019, se constató la inactividad dentro del área de la Autorización Temporal No. **SK1-09321**, motivo por el cual se elevó los siguientes requerimientos:

“(…) **2.1 RECORDAR** al titular minero del **Autorización Temporal No. SK1-09321**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que deberá abstenerse de realizar actividades de explotación hasta tanto no cuente con acto administrativo ejecutoriado, por medio del cual, la autoridad competente le conceda Licencia Ambiental. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-106-SK1-09321-19 de fecha 10 de septiembre de 2019**.

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la **Autorización Temporal No. SK1-09321**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente acto administrativo,

- Instale y mantenga la señalización informativa en los frentes activos de explotación de la Autorización Temporal.
- Actualice el plano del área de la Autorización temporal y el registro de avance en el lugar de trabajo, campamento u oficina

Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-106-SK1-09321-19 de fecha 10 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)”

Que, mediante **Auto Par Pasto No. 017 del 17 de enero de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-20 del 20 de enero de 2020, se requirió nuevamente a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, en los siguientes términos:

“(…) **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular Minero de la Autorización Temporal **No. SK1-09321**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del **Concepto Técnico PAR-PASTO-021 del 13 de Enero de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta Moderada**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **Sk1-09321**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4 del **Concepto Técnico PAR-PASTO-021 del 13 de Enero de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

RECORDAR al titular minero de la Autorización temporal No. **SIT-09321** que los siguientes requerimientos realizados **bajo causal de MULTA** hasta la fecha no han sido cumplidos, así:
AUTO PARP 028 – 19 DEL 23 DE ENERO DE 2019:

- Realice la Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual del año 2018, con su correspondiente plano anexo

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el numeral **3.2 del Concepto Técnico PAR-PASTO-021 del 13 de Enero de 2020**. (...)

Que, mediante **Concepto Técnico PARP No. 017 del 28 de enero de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. SK1-09321, se concluye y recomienda:

3.1. La Autorización Temporal No. SK1-09321 se encuentra cronológicamente vencida en tiempo desde el 22 de septiembre de 2020 de acuerdo a la Resolución No. 002653 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la ANM.

3.2. Se recomienda **REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero-FBM del semestre I de 2019 y el Formato Básico Minero-FBM anual de 2019 y 2020, con su respectivo anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.3. Se recomienda **REQUERIR** la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2020.

3.4. A la fecha de evaluación No ha dado cumplimiento a o requerido mediante AUTO PARP-028-19 del 13/01/2020, en cuanto a la presentación del Formato Básico –FBM del semestre I de 2018 y el Formato Básico Minero-FBM anual de 2018.

3.5. A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. SK1-09321, NO ha dado cumplimiento con lo requerido mediante AUTO PARP-028-19 del 13/01/2020 en lo concerniente a la presentación los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018, NO ha dado cumplimiento con lo requerido mediante AUTO PARP-017-20 del 17/01/2020 en lo concerniente a la presentación los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019.

3.6. **INFORMAR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. SK1-09321 NO podrá realizar actividades de Explotación toda vez que el periodo de vigencia se encuentra vencido para realizar materialmente trabajos extractivos.

3.7. El beneficiario de la Autorización temporal No. SK1-09321 se encuentra a paz y salvo por pago MULTAS, PAGO DE VISITAS Y/O SALDOS A FAVOR.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. SK1-09321 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”

Que, mediante **Auto Par Pasto No. 026 del 24 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-007-21 del 25 de febrero de 2021, requirió nuevamente a la sociedad titular de la Autorización Temporal No. **SK1-09321**, en los siguientes términos:

“(...) REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR al titular de la **Autorización Temporal e Intransferible No. SK1-09321**, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2020, de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3.3 del **Concepto Técnico PARP No. 017 del 28 de enero de 2021**.

2. REQUERIR al titular del **Autorización Temporal e Intransferible No. SK1-09321**, la presentación del Formato Básico Minero FBM semestral y anual del año 2019 y FBM anual 2020 con su correspondiente plano anexo. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3.2 del **Concepto Técnico PARP No. 017 del 28 de enero de 2021**.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR al titular minero de la Autorización Temporal No. **SK1-09321** que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados **BAJO APREMIO DE MULTA**, en los siguientes autos, así:

Auto PAR Pasto No. 028 de 23 de enero de 2019, notificado en Estado Jurídico No. PARP-003-19 de 21 de febrero de 2019, en lo referente a:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral 2018 y anual del 2018 con su correspondiente plano anexo.
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018.

Auto PAR Pasto No. 017 de 17 de enero de 2020, notificado en Estado Jurídico No. PARP-004-20 de 20 de enero de 2020, en lo referente a:

- Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días.
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar por la persistencia del incumplimiento. Lo anterior, de conformidad con las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico PARP No. 017 del 28 de enero de 2021**.

2. RECORDAR al titular minero que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, en razón a que se encuentra terminado por vencimiento del término concedido a la Autorización Temporal. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el numeral 3.1 del **Concepto Técnico PARP No. 017 del 28 de enero de 2021**.
(...)”

Que, una vez revisado, actualmente el expediente No. **SK1-09321**, se encuentra que la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, no allegó solicitud de prórroga y que la misma se encuentra vencida desde el día **22 de septiembre de 2020**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **SK1-09321**, otorgada mediante **Resolución No. VCT 002653 del 28 de septiembre de 2017**, se verifica que la misma se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **20 de febrero de 2018**, y hasta el día **21 de septiembre de 2020**.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

*“(…) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.(…)”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*“(…) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.(…)”*

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante **Resolución No. VCT 2653 del 15 de diciembre de 2017**, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **SK1-09321** a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.866.551-8, con una vigencia comprendida desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el día **20 de febrero de 2018**, y hasta el día **21 de septiembre de 2020**, fecha de su vencimiento; para la explotación de **TRECIENTOS MIL METROS CÚBICOS (300.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 151112.59953 metros cuadrados, ubicada en el municipio de **MOCOA**, jurisdicción del departamento de **PUTUMAYO**, destinados a la ejecución del proyecto **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOA, NEIVA DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMAS APÉNDICES DEL CONTRATO PARA LA UNIDAD FUNCIONAL 6”**, en el marco del Contrato de Obra Pública No. 012 del 18 de agosto de 2015, suscrito entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, y la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, y, considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SK1-09321** realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 017 del 28 de enero de 2021**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA en Autos Par Pasto No. 531 del 17 de diciembre de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-050-18 del 19 de diciembre de 2018; **028 del 23 de enero de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-003-19 del 21 de febrero de 2019; **388 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-045-19 del 23 de septiembre de 2019; **017 del 17 de enero de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-20 del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

20 de enero de 2020; y, **026 del 24 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-007-21 del 25 de febrero de 2021, referidos a: **1)** Presentación de Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente ejecutoriada; **2)** Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2018 y 2019, así como los FBM Anual de 2018, 2019 y 2020 con su respectivo plano anexo; **3)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, y, IV de 2018; I, II, III, y, IV de 2019; y, I, II, III de 2020; **4)** Instale y mantenga la señalización informativa en los frentes activos de explotación de la Autorización Temporal; y, **5)** Actualice el plano del área de la Autorización temporal y el registro de avance en el lugar de trabajo, campamento u oficina.

Ahora bien, con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– consagró:

*“(…) **Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

(…)

***Artículo 287. Procedimiento sobre Multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

*“(…) **Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros.** Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)*

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Ahora bien, aunque en vigencia de la Autorización Temporal se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2019 y 2018, así como los FBM Anual de 2018, 2019 y 2020 con su respectivo plano anexo; la Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, y, IV de 2018; I, II, III, y, IV de 2019; y, I, II, III de 2020; la Instalación y mantenimiento de la señalización informativa en los frentes activos de explotación de la Autorización Temporal; y, la actualización del plano del área de la Autorización temporal y el registro de avance en el lugar de trabajo, campamento u oficina, es necesario remitirse a lo indicado en el memorando No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, mediante el cual esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, precisó que al momento de terminar una Autorización Temporal por cualquier causa (vencimiento, renuncia o cancelarse por incumplimiento de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

obligaciones) y de haberse podido comprobar en campo la no explotación, no habrá lugar a requerir ni licencia ambiental, ni regalías, ni FBM.

Así las cosas, en consonancia de lo anterior, se tiene que, mediante **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No IV-PARP-106-SK1-09321-19 de fecha 10 de septiembre de 2019**, se logró establecer que dentro del polígono minero NO se realizaron actividades de explotación y/o extracción por ausencia del correspondiente licenciamiento ambiental.

Al respecto, debe recordarse que la presentación de licencia ambiental corresponde a una obligación de índole legal, contenida, además, en la **Resolución No. VCT 2653 del 15 de diciembre de 2017**, que, en su artículo cuarto, señaló expresamente lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** La sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal. (…)*”

De esta forma al titular de la Autorización temporal No. **SK1-09321**, le asistía la obligación legal y técnica de la obtención de la Licencia Ambiental, la cual está definida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (…)”
(Negrita fuera del texto)

Así las cosas, vemos como si bien no se ha realizado actividades de explotación o extracción del mineral, al titular de la Autorización Temporal No. **SK1-09321**, le asistía la obligación de obtener licencia ambiental para el proyecto a ejecutar, para tal fin es necesario resaltar que la Oficina Jurídica de esta Entidad, en concepto No. 20173300168201 del 6 de julio de 2017, expresó:

“(…) En este sentido, es claro que las obligaciones que surgen en las Autorizaciones Temporales, tiene soporte en la Ley 685 de 2001 (…) razón por la cual le son aplicables los regímenes sancionatorios contenidos en dichas normativas por la infracción a sus postulados (…) la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental para tomar los materiales de construcción, no solo surge desde el momento en que los beneficiarios de la autorización temporal inician la explotación correspondiente, sino desde que la misma se otorga, pues la Ley presupone la explotación a fin de cumplir con el objeto de su creación.

Por esta razón si la autorización temporal no se está explotando material el deber ser es hacer entrega del área y/o solicite la terminación ante la autoridad minera, pues hasta tanto no exista terminación definitiva se seguirá requiriendo. (…)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

Con lo anterior es claro que la Licencia Ambiental es una obligación que surge desde el otorgamiento de la Autorización, no ligada al momento de la extracción del material de construcción, objeto de la Autorización Temporal, dado que dicho documento técnico ambiental, se encuentra contemplado en la Ley 685 de 2001, como requisito para la obtención de la mencionada Autorización.

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT No. 900866551-8, incurrió en la comisión de **UNA (01) FALTA GRAVE** referida a:

UNA FALTA GRAVE:

La no obtención de la Licencia Ambiental como obligación técnica y legal para la Autorización Temporal: **“Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una Licencia Ambiental”**. Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobado de **TRECIENTOS MIL METROS CÚBICOS (300.000 m3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, durante el periodo de comprendido entre el 20 de febrero de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 22 de septiembre de 2020, fecha de su vencimiento, sin que a la fecha el titular haya declarado la producción y liquidación de regalías durante la vigencia de la autorización temporal, razón por la cual no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, así las cosas, debe darse aplicación a lo contenido en el párrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. **SK1-09321** se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse.

En tal sentido, se puede colegir, que el titular, en distintas oportunidades, desatendió los requerimientos realizados bajo apremio de multa, sobre allegar el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que concedía el licenciamiento ambiental al proyecto, en igual sentido, se puede evidenciar en el Sistema de Gestión Documental – SGD, que no se allegó ni siquiera constancia de que dicho trámite se encontrara en curso ante la Autoridad Ambiental competente, lo que materialmente contraría el postulado legal imputado al titular.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SK1-09321**, otorgada a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT 900.866.551-8, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. – Se recuerda a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT 900.866.551-8, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SK1-09321**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT No. 900.866.551-8, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SK1-09321**, multa por valor de **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero.– Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. – La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. – Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT 900866551-8, para que dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2018 y 2019, así como los FBM Anual de 2018, 2019 y 2020 con sus respectivos planos anexos.
- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, y, IV de 2018; I, II, III, y, IV de 2019; y, I, II, III de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo Único. – el presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la autoridad minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONÍA y a la Alcaldía del Municipio del Mocoa – Putumayo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT No. 900.866.551-8, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SK1-09321**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM

Vo. Bo.: Joel Darío Pinto Puerta, Coordinador (a) GSC-ZO

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



VSC-PARP-005-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

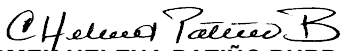
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 00651 del 11 de junio de 2021**, proferida dentro del expediente **SK1-09321**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SK1-09321 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**, que fue notificada personalmente al señor **CARLOS HUMBERTO CRUZ FIGUREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.446.063, el día 18 de noviembre de 2021, en calidad de autorizado, por el Representante Legal de ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. Señor **JORGE LIBARDO DUARTE BALLESTEROS**, se entiende que la misma quedó notificada el día **19 de noviembre de 2021**. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **06 de diciembre de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”, en armonía con lo lineado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 11 de enero 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: SK1-09321
Proyectó: Mónica Molina - Contratista PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.
Fecha de elaboración: 11/01/2022